



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/006/2022.

PROMOVENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

PARTE DENUNCIADA: MARÍA
ELENA HERMELINDA LEZAMA
ESPINOSA Y PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ.

SECRETARÍA AUXILIAR: LILIANA
FÉLIX CORDERO.

COLABORADOR: ELIUD DE LA
TORRE VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de marzo del año
dos mil veintidós.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas
a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su
calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, y
por *culpa in vigilando*, en contra del Partido Político Morena.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

	Federación.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Mara Lezama	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

GUBERNATURA	
ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local	07 de enero de 2022
Inicio de la precampaña	07 de enero al 10 de febrero de 2022
Inter campaña	11 de febrero al 02 de abril de 2022
Campaña	03 de abril al 1 de junio de 2022
Inicia la veda Electoral	02 de junio de 2022
Jornada electoral	5 de junio de 2022
Concluye proceso electoral	25 de septiembre de 2022

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil

veintidós¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.

3. **Queja.** El diez de febrero, la dirección jurídica del Instituto recibió un escrito de queja, signado por el ciudadano Luis Enrique Cámara Villanueva, en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, por la comisión de presuntas infracciones a las normas sobre propaganda electoral y uso de recursos públicos, con lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución General, así como en contra del Partido Político MORENA, por *culpa in vigilando*.
4. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

"Solicito se decreten de inmediato las medidas cautelares consistentes en bajar la propaganda en espectaculares denunciada para efectos evitar la continuación del daño a la contienda electoral por la promoción de su imagen de forma ilegal. Así mismo que se solicita que comunique de inmediato a los terceros involucrados para que en caso que tengan más propaganda en espectaculares que permita identificar a RPB, los mismos también sean dados de baja (sic)".

5. **Registro y requerimiento.** El once de febrero, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/007/2022, y determinó llevar a cabo la inspección ocular de los siguientes links de internet:

1. <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/destaca-mara-lezama-obras-de-gran-calado-para-beneficio-de-cancunenses/>
2. <https://sipse.com/novedades/mara-lezama-supervisa-avances-obras-prioritarias-para-cancun-417752.html>
3. <https://radioformulaqr.com/noticias/quintana-roo/cancun/confirma-mara-lezama-que-en-mayo-arranca-rehabilitación-del-bulevar-colosio/>
4. <https://www.cadenapolitica.com/2022/02/02/mara-lezama-confirma-que-en-mayo-arranca-rehabilitacion-del-bulevar-colosio/>
5. <https://politico.mx/mara-lezama-presume-encuentro-con-amlo-por-obras-de-infraestructura>

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

6. <https://www.radioformula.com.mx/nacional/2022/1/29/mara-lezama-adradece-el-respaldo-de-amlo-para-obras-de-infraestructura-en-cancun-500821.html>
7. https://twitter.com/MaraLezama/status/1487585161999011844?ref_src=twsrc%5Etfw
8. <https://radioformulaqr.com/noticias/mara-lezama-destaca-obras-importantes-que-se-concretaran-en-los-proximos-meses-en-cancun/>
9. <https://www.reporteindigo.com/reporte/solo-obras-de-calidad-y-bien-hechas-en-cancun-mara-lezama/>
10. <https://jaimefariasinforma.com/2022/02/02/gobierno-de-mara-lezama-inaugura-obras-concluidas-en-cancun/>
11. <https://www.youtube.com/watch?v=PQWI7P0VBW8>
12. <https://lucesdelsiglo.com/2022/02/03/apuran-obra-publica-en-cancun-multimedia/>
13. <https://palcoquintanarroense.com.mx/noticias-de-quintana-roo/cancun/gobierno-de-cancun-supervisa-avances-del-primer-parque-canino/>
14. <https://noticias.canal10.tv/nota/politica/amlo-anuncia-cinco-obras-de-infraestructura-en-quintana-roo-2022-01-30>
15. https://www.excelsior.com.mx/nacional/mara-lezama-agradece-a_lopez-obrador-proyectos-de-infraestructura/1495696

De igual manera, la autoridad instructora, solicitó lo siguiente:

- ✓ A la titular de la Secretaría Ejecutiva, que por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes, ambas del Instituto, solicita llevar a cabo la inspección ocular de los links de internet antes referidos.
- ✓ Se proceda a la elaboración del proyecto de Acuerdo para el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas.
- ✓ Se remita en copia simple en medio electrónico el escrito de queja referido con anterioridad a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto para su conocimiento.

6. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación necesarias para determinar lo conducente.
7. **Inspección ocular.** El día once de febrero, se llevó a cabo la inspección ocular para dar fe del contenido de los links de internet que el denunciante señaló en su escrito de queja.
8. **Acuerdo de Medida Cautelar.** En fecha catorce de febrero mediante el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-006/2022, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por el denunciante.
9. **Admisión y Emplazamiento.** El dieciocho de febrero, la autoridad



Tribunal Electoral de Quintana Roo instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

10. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día veinticinco de febrero, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que la denunciada compareció de forma escrita, mientras que el denunciante no compareció a dicha audiencia.
11. **Remisión de Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/007/2022, así como el informe circunstanciado.
12. **Recepción del Expediente.** El día veinticinco de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Turno a la ponencia.** El veintiocho de febrero, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/006/2022**, turnándolo a la ponencia, del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.
14. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

15. Este Tribunal, es competente para resolver el PES, previsto en el ordenamiento electoral, toda vez de que se aducen presuntas infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, relativas a propaganda gubernamental, violación a los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, vulnerando con ello el artículo 134 de la Constitución General y 166 bis de la Constitución Local.

16. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución General, 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
17. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”².**

Causales de improcedencia.

18. Previo a entrar a un pronunciamiento del fondo del presente asunto, es necesario atender la solicitud de sobreseimiento por frivolidad de la queja que hace valer en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos la ciudadana denunciada Mara Lezama, en su calidad de Presidenta Municipal del Municipio de Benito Juárez, del estado de Quintana Roo.
19. En dicho escrito, fundamentalmente manifiesta que la denuncia que nos ocupa es frívola, al basarse en hechos evidentemente superficiales que no pueden ser materia de ningún procedimiento sancionador al no configurar infracción alguna, toda vez que, ni la denunciada o algún tercero dentro su ámbito de control o conocimiento destinaron recursos públicos para la difusión de esas notas informativas, sino que son producto de la auténtica labor periodística de los medios de comunicación que, bajo sus propios criterios editoriales, dan cobertura a sus actividades, lo que no es un ilícito tipificado en la ley.
20. Asimismo, la denunciada manifiesta que en ningún momento ordenó, contrató o solicitó la publicación de notas alusivas a su participación en actos inherentes al ejercicio de su encargo público.

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

21. Por lo que en ese contexto, solicitan sea desechada la queja, con base en los artículos 71 y 88, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 71. Procederá el **sobreseimiento de la queja** o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia;

[...]

Artículo 88. La denuncia será desechada de plano sin prevención alguna, cuando:

[...]

IV. La denuncia sea evidentemente **frívola**.

22. Sin embargo, este Tribunal estima que para que un medio de impugnación, juicio o procedimiento pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor o denunciante de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.
23. Esto es así, dado que la frivolidad implica que la demanda, denuncia o queja sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o procedimiento por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda o denuncia, lo cual no sucede en el caso concreto.
24. Lo anterior, toda vez que el denunciante señala los hechos y aporta las pruebas que a su consideración van encaminados a demostrar las infracciones denunciadas, consistentes en supuesta propaganda gubernamental, violación a los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, así como supuestos actos de coacción al electorado, que a su juicio, contravienen lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución General.

25. Por lo antes expuesto, es que a juicio de este Tribunal, no procede el sobreseimiento por frivolidad de la queja, que hace valer la denunciada.

Hechos denunciados y defensas.

26. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
27. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR³”**.
28. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

Denuncia.

29. Del escrito de queja promovido por el partido MC se advierte que, se denuncia a la ciudadana Mara Lezama, y al partido MORENA –por culpa in vigilando–, así como quien resulte responsable, por probables infracciones en materia de propaganda gubernamental, violación a los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, lo cual a juicio del partido quejoso, contraviene lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución General.
30. Lo anterior, toda vez que, aduce en su escrito de queja, que la

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

denunciada, con la realización de una falsa simulación de un evento de carácter institucional, está empleando recursos públicos promocionando supuestas obras como propuestas a futuro y coaccionado al electorado para incidir a su favor en la contienda electoral en la que se encuentra participando.

31. A fin de acreditar su dicho, ofrece como medios probatorios diversos links de internet los cuales solicita sean desahogados por la autoridad instructora a través del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral.

Defensa.

32. Del escrito de contestación de la queja interpuesta en su contra, la ciudadana Mara Lezama, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, dio contestación “ad cautelam” manifestando que si bien distintos medios de comunicación brindaron cobertura a algunas de sus actividades desarrolladas en el ejercicio de su encargo como Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, lo hicieron con fines estrictamente informativos, sin que mediara orden, acuerdo, solicitud o convenio para realizar la publicación de esas notas informativas, por lo que refiere que, es falso que se usaran recursos públicos para favorecer su imagen en un proceso electoral.
33. Asimismo, aduce que de la simple lectura de esas notas se puede advertir que son de corte genérico, ya que reflejan expresiones de carácter informativo y opiniones respecto a temas de interés general sobre acciones de gobierno, destacando que en cada una de ellas se identifica al periodista o reportero responsable de la información, sin que se observen expresiones de campaña como llamar al voto o promocionar su candidatura, que tengan como consecuencia una violación a la equidad en la contienda, como principio rector de todo proceso electoral.
34. Señala además que, el papel de los medios de comunicación

reviste una relevancia primordial, ya que sus trabajos periodísticos nutren a la opinión pública mediante la presentación de información sobre las actividades que despliegan los gobiernos, representantes y gobernantes, lo que los convierte en un instrumento esencial en la información para la opinión pública. Ya que las notas denunciadas dan cuenta de sus acciones como servidora pública en funciones, pues es válido que los periodistas den seguimiento a sus actividades.

35. En ese sentido, aduce que es incorrecta la apreciación del partido quejoso en el sentido de que, -la difusión de los contenidos informativos corresponde a notas disfrazadas de propaganda gubernamental o que se dio una mayor cobertura a sus actividades-, pues refiere que de ninguna manera se buscó su promoción explícita o implícita, con la finalidad de posicionarla ante la ciudadanía con propósitos electorales, en detrimento de los principios de equidad o imparcialidad como lo pretende hacer valer el denunciante, ya que solo tuvieron un propósito informativo, por lo que se amparan en el marco de la libertad de expresión, libertad editorial y libertad de prensa previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución General.
36. Por tanto, aduce que resulta válido que los medios de comunicación divulguen notas sobre las actividades de servidores públicos, bajo el formato que consideren conveniente, tal como acontece con las notas informativas materia del presente procedimiento. Toda vez que, existe la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, y ésta sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, lo que a su juicio, no acontece en el presente asunto, en virtud de que no hay una sola nota que configure cobertura engañosa.
37. Por otro lado, manifiesta la denunciada que su actuar se ajusta a derecho ya que informar en su cuenta de *Twitter* sobre la visita de trabajo del Presidente de la República en Quintana Roo, esa

publicación se hizo con fines estrictamente informativos y no para promocionar su imagen, por tanto, solicita que las infracciones motivo del presente procedimiento sean declaradas inexistentes.

Controversia y metodología.

38. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la denunciada, se concluye que el asunto versará en determinar si se configuran las infracciones atribuidas a la denunciada y al partido MORENA, por culpa in vigilando.
39. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
40. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
41. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

42. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**⁴”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
43. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Medios de Prueba.

Probanzas aportadas por el partido MC, en su carácter de denunciante:

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada que se levante de la inspección ocular del contenido de los links proporcionados en el escrito de denuncia.
- **Técnica:** Consistente en las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

Pruebas aportadas por **Mara Lezama**, en su calidad de denunciada:

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

Pruebas recabadas por la **autoridad sustanciadora**

Documental Pública⁵. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular en ejercicio de la fe pública de fecha once de febrero, donde se dio fe de los links de internet denunciados.

⁴ Consultable en el siguiente link de Internet:

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

⁵ Consultable a hojas 000072 a la 000080 que obran en el expediente en que se actúa.

44. Al caso, vale la pena precisar que el acta de inspección ocular recabada por la autoridad instructora, constituye una documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones, en donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaborada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dicho documento, **radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo**, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido denunciante.
45. Hay que mencionar además que el máximo Tribunal en materia electoral en diversas sentencias, ha advertido que las aseveraciones que se intentan comprobar mediante ligas de Facebook y *Twitter* o páginas de internet requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación, es decir, se requiere otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad del contenido de los mismos, ya que éstos son considerados como pruebas técnicas que únicamente generan indicios, dado su carácter imperfecto.

Reglas probatorias.

46. Por cuanto a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
47. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las

fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.

48. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁶**
49. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitabile, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
50. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

51. De la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; lo anterior, con la finalidad de que este órgano resolutor tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

Hechos acreditados

52. Una vez reseñados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora⁷. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el PES.
53. Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que, el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con

⁷ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

el objeto de resolver una controversia⁸.

54. Por tanto, en primer término es dable señalar que del análisis realizado a los medios de prueba y demás actuaciones que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

- ✓ Es un hecho público y notorio para esta autoridad⁹ que, la ciudadana denunciada Mara Lezama, tenía la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en el momento en que sucedieron los hechos motivo de la queja. Carácter que ostenta hasta la presente fecha.
- ✓ Se tuvo por acreditado la existencia de catorce links de internet, en los cuales se pudo constatar lo siguiente:

	LINKS	IMÁGENES	ABSTRACTO
1	https://quintanaroo.quadratin.com.mx/destaca-mara-lezama-obras-de-gran-calado-para-beneficio-de-cancunenses/	  	<p>En este link se observan tres imágenes las cuales corresponden a una publicación realizada por un medio de comunicación denominado quadratin, en el cual se informa respecto de las obras de infraestructura que se están realizando en el municipio de Benito Juárez en los ámbitos deportivo, cultural, recreativo y comunitario para beneficio de las familias y se observa en dichas imágenes a Mara Lezama en su calidad de autoridad municipal.</p>

⁸ De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁹ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: "Hecho notorio. Concepto general y jurídico", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/006/2022

2

<https://sipse.com/novedades/mara-lezama-supervisa-avances-obras-prioritarias-para-cancun-417752.html>

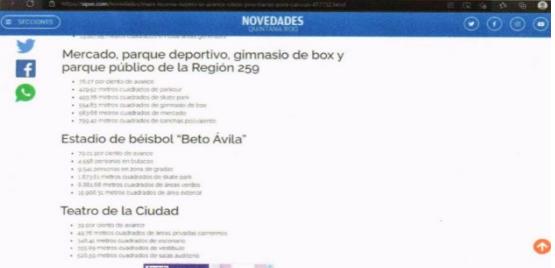
The screenshot shows a news article from SIPSE.COM titled "Mara Lezama supervisa avance de obras prioritarias para Cancún". The article discusses the progress of five important projects in various neighborhoods. It features several images of officials in hard hats at construction sites and a banner for "DUPLICAMOS TU PRIMER DEPÓSITO". The text includes quotes from Presidente Municipal Ernesto Pavón Díaz and the Secretary of Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) regarding the federal investment of 400 million pesos.

De este enlace se observa una nota periodística la cual corresponde al periódico Novedades Quintana Roo en el cual se observa una imagen, de un grupo de personas relacionadas con las obras de infraestructura que se estarán llevando a cabo en Benito Juárez e informa de los avances, que es lo que se realizará y con qué fin.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/006/2022

			
	https://radioformulaqr.com/noticias/q uintana-roo/cancun/confirma-mara- lezama-que-en-mayo-arranca- rehabilitación-del-bulevar-colosio/		En este link se deprende una nota, en donde se informa del futuro inicio de una obra de infraestructura pública, correspondiente a la rehabilitación del denominado Bulevar Colosio, así lo informó la presidenta municipal Mara Lezama.
4	https://www.cadenapolitica.com/2022/ 02/02/mara-lezama-confirma-que- en-mayo-arranca-rehabilitacion-del- bulevar-colosio/		En este enlace también guarda relación con el inicio del proyecto en el mes de mayo, en el cual se realizará la rehabilitación de la entrada principal a Cancún, denominada Bulevar Colosio, lo cual informó la presidenta municipal del municipio de Benito Juárez.



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PES/006/2022

5	https://www.radioformula.com.mx/nacional/2022/1/29/mara-lezama-adraece-el-respaldo-de-amlo-para-obras-de-infraestructura-en-cancun-500821.html		<p>De este link se desprende una nota en donde se informa del encuentro entre la presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Mara Lezama y el presidente de la república Andrés Manuel López Obrador con la razón del evento en donde se anunció respecto de las obras de infraestructura para el fortalecimiento de Cancún.</p>
6	https://twitter.com/MaraLezama/status/1487585161999011844?ref_src=twsrc%5Etfw		<p>En este enlace se desprende una publicación realizada por el usuario @MaraLezama vía Twitter en donde se observa una imagen de la presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Mara Lezama junto con el presidente de la república Andrés Manuel López Obrador, en la cual agradece su visita a Cancún y las buenas noticias respecto de las obras que comenzaran en este año.</p>
7	https://radioformulaqr.com/noticias/mara-lezama-destaca-obras-importantes-que-se-concretaran-en-los-proximos-meses-en-cancun/		<p>Del link se puede observar una nota correspondiente al sitio web denominado Radio Fórmula QR, en la cual Mara Lezama en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, informa los detalles de las obras más importantes que se realizaran en los próximos meses en Cancún.</p>



PES/006/2022

8	<p>https://www.reporteindigo.com/report/e/solo-obras-de-calidad-y-bien-hechas-en-cancun-mara-lezama/</p>	<p>Las capturas de pantalla muestran artículos de noticias de diferentes sitios web. El primero es de 'Indigo' con el título 'Solo obras de calidad y bien hechas en Cancún: Mara Lezama'. El segundo es de 'Reporte Indigo México' con el mismo título. El tercero es de 'Reporte Indigo' con un artículo sobre la inauguración de obras en las Supermanzanas 89 y 227.</p>	<p>De este enlace se desprende una nota informativa de una página denominada "Indigo" en donde se informa al respecto de la rehabilitación de las vialidades, para beneficio de los automovilistas, transeúntes y público en general que circula por las zonas habitacionales.</p>
---	--	--	--



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/006/2022

9

<https://jaimefariasinforma.com/2022/02/02/gobierno-de-mara-lezama-inaugura-obras-concluidas-en-cancun/>

GOBIERNO DE MARA LEZAMA INAUGURA OBRAS CONCLUIDAS EN CANCÚN

El gobierno de Mara Lezama, incierte rumores de madera eficiente y en completa transparencia para informar la rehabilitación integral de algunas arterias principales en la ciudad que ahora cuentan con pozos de alcantarillado, banquetas y guarniciones rehabilitadas, señalética reparadas y por ende, ofrecen una mejor imagen para la población.

Autoridades municipales inauguraron las obras concluidas en las supermanzanas 89 y 227 de Cancún, consistentes en la pavimentación y mejoramiento de tramos de las avenidas cercanas a esas zonas como Costa Maya, Francisco I. Madero, Diagonal Tulum y Gelly 12.

La Presidenta Municipal Mara Lezama resaltó que al seguir las directrices del Presidente Andrés Manuel López Obrador, de combatir a la corrupción de cara a la ciudadanía y trabajar en la atención de lo público a las personas, se hicieron estos proyectos para beneficio de automovilistas, transeúntes y públicos en general que vive y circula por las zonas habilitacionales.

Tenemos que trabajar con la ciudadanía, con los vecinos. Cuando hablamos de acortar las brechas de desigualdad, de esto se trata, cuidar por esas colonias que muchas veces fueron olvidadas y hacer obras que verdaderamente cambie la calidad de vida de la gente", afirmó.

Resaltó que no se generó endeudamiento alguno para el gobierno municipal y se hizo un manejo responsable de los recursos para concluir los trabajos con la calidad debida en materia de pavimentos para que sean durables, por lo que se construyó una nueva capa asfáltica de cinco y siete centímetros de grosor según las necesidades de cada tramo.

La secretaria de Obras Públicas y Servicios, Samantha Hernández Cárdenas, puntualizó que luego de que no habían recibido atención años atrás, estas arterias ahora lucen ordenadas, mejores y bien señalizadas.

"Podemos ver el antes y el después de estos lugares para notar cómo se transforma la carretera y la infraestructura de nuestra ciudad. Además tenemos que agradecer a los vecinos que hicieron la petición a través de la plataforma del Sistema Único de Gestiones Institucionales (SUGEN)", dijo.

Te puede interesar : SUPERVISA MARA LEZAMA OBRAS DE ALTO IMPACTO PARA CANCÚN

Posterior a ese punto, las autoridades se trasladaron a la Supermanzana 89 para hacer un recorrido y constatar la renovación de pavimento en la Avenida Francisco I. Madero, entre Diagonal Tulum y Avenida Bonampak, Avenida Diagonal Tulum de Avenida Francisco I. Madero a Avenida 20 de Noviembre y la Calle 17, de Avenida Diagonal Tulum a Avenida Francisco I. Madero, en las cuales también se dotó de pozos, pintura en guarnición y señalética vertical y horizontal.

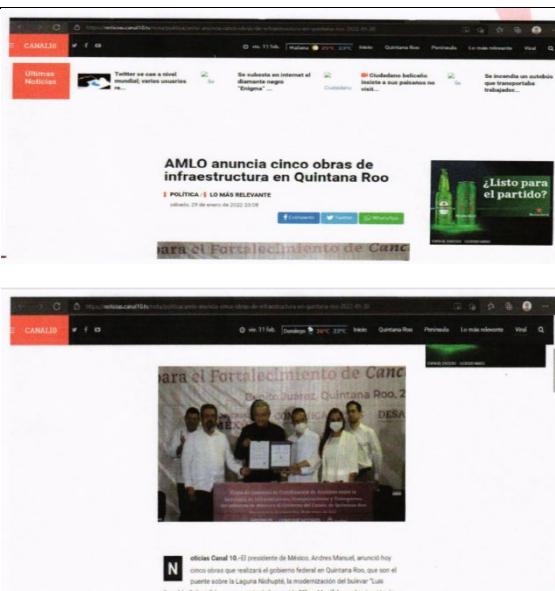
Numeralia

Avenida Costa Maya:
68.40 metros lineales de guarnición
1.000 metros lineales de pintura de señalética horizontal
2.324.74 metros lineales de pintura de camiles y acotamiento
7.447.76 metros cuadrados de capa asfáltica.

Avenida Calle 61 Norte:
3.176.57 metros cuadrados de banquetas de concreto
Pavimentación:
8 pozos pluviales
4.500 metros cuadrados de capa asfáltica de 5 centímetros
4.502.35 metros cuadrados de capa asfáltica de 5 centímetros
5.563.4 metros cuadrados de capa asfáltica de 7 centímetros

Proyecto Av. Francisco I. Madero. Av. Diagonal Tulum y Calle 17:
5 y 7 centímetros de espesor
10 pozos de absorción
37 piezas de señalética de alto, cruce peatonal, doble circulación y reductor de velocidad
11.194.68 metros lineales de pintura de linea blanca
31.192.26 metros cuadrados de pavimentación de los tres tramos

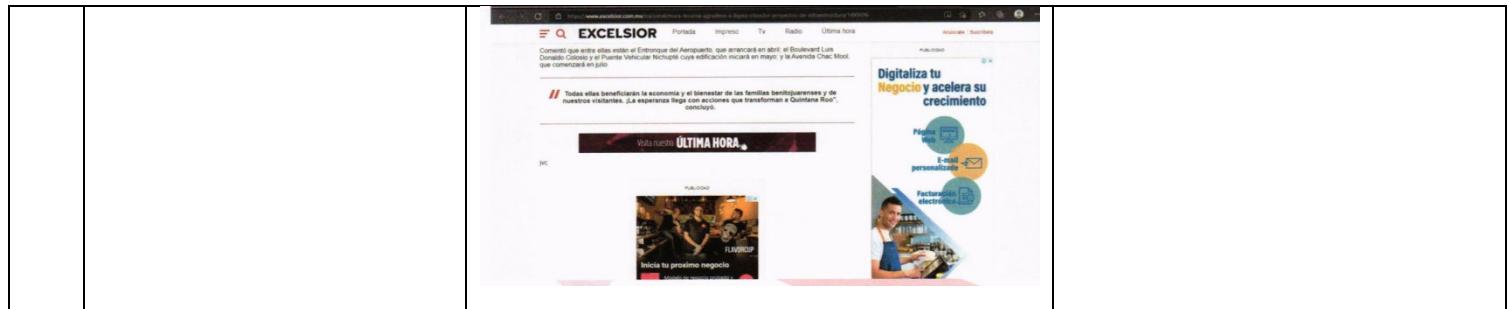
En este link se puede observar una nota en la cual se aprecia la inauguración de las obras concluidas consistentes en la pavimentación y mejoramiento de las avenidas.

10	https://www.youtube.com/watch?v=PQW17P0VBW8		<p>Este enlace corresponde a un video publicado en <i>Youtube</i> en donde se muestran los recorridos de las diversas obras que se están llevando a cabo en el municipio de Benito Juárez.</p>
11	https://lukesdelsiglo.com/2022/02/03/apuran-obra-publica-en-cancun-multimedia/		<p>De este link se desprende una nota periodística de un sitio web denominado "Luces del Siglo" en la cual se observa el título de la nota "Apuran obra pública en Cancún"</p>
12	https://palcoquintanarroense.com.mx/noticias-de-quintana-roo/cancun/gobierno-de-cancun-supervisa-avances-del-primer-parque-canino/		<p>En este enlace redirecciona a un sitio web denominado "Palco Quintanarroense Noticias" en donde se hace saber que las autoridades del gobierno de Benito Juárez supervisaron los avances del primer parque canino del referido municipio.</p>
13	https://noticias.canal10.tv/nota/politica/amlo-anuncia-cinco-obras-de-infraestructura-en-quintana-roo-2022-01-30		<p>En este vínculo de internet se observa una nota periodística en donde anuncia el presidente Andrés Manuel López Obrador respecto de cinco obras de infraestructura que realizará el gobierno federal en Quintana Roo.</p>



PES/006/2022

14	<p>https://www.excelsior.com.mx/nacional/mara-lezama-agradece-a-lopez-obrador-proyectos-de-infraestructura/1495696</p> 	<p>ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Tribunal Electoral de Quintana Roo</p> <p>Nobelio Canul 18.- El presidente de Méjico, Andrés Manuel, anochetó hoy en Quintana Roo, donde visitó la laguna Nohuché, la modernización de la terminal del Aeropuerto de Cancún, así como el Parque Tel-Jaguar en Tulum, por una inversión conjunta de 14 mil millones de pesos.</p> <p>El presidente desveló otros proyectos en un evento realizado en la Universidad Autónoma de Quintana Roo (UADQ), en donde estuvieron presentes el gobernador Carlos Joaquín González; la presidenta municipal de Benito Juárez, Mara Lezama Espinosa, y diversos funcionarios federales y estatales.</p> <p>Los detalles de estos otros estaban impresos en presentaciones gráficas colocadas en la universidad, las que fueron resumidas por los funcionarios. Entre los que se mencionaron se incluyeron la construcción del Tren Maya (Cancún-Tulum) y el desarrollo de la Zona Hotelera de Cancún.</p> <p>El mandatario señaló que el turismo es una "actividad muy robusta" en la que se invierte mucho y que genera empleos y desarrollo, además de haber resarcido al país de posibles crisis económicas.</p> <p>De este sentido, enfatizó que el Tren Maya vendrá a encabezar a desarrollar algo de lo que Quintana Roo ha hecho por Méjico. Es una obra en 70 mil millones de pesos, que no tiene precedentes, que se impone más que en ningún otro en la historia, además de que se modernizará un destino al que ya no le quedan tierras para construir.</p> <p>Sobre este proyecto, no descartó la posibilidad de que llegue hasta Méjico. Hasta ahora, el trazo está definido de Cancún hasta Tulum, pero todavía se trabaja en el tramo de Tulum a Méjico.</p> <p>En su intervención, el gobernador Carlos Joaquín González, recordó que las autoridades federales y estatales han trabajado en coordinación para impulsar el desarrollo económico, con base en tareas entregadas en el primero del Estado, más el aeroportu</p> <p>Acción que potencialmente llegaría a las 200 mil hectáreas, sin que esto se realice con expresiones.</p> <p>El acuerdo de aranceles y lo que representa en niveles de protección en beneficio del medio ambiente, será producto de acuerdo de modernización y de desarrollo.</p> <p>En cuanto al aeroporto de Tulum, será inaugurado en diciembre de 2023, mismo mes que lo harán con el Tren Maya.</p> <p>Del bulevar Gómez de Cenizo, señaló que es una demanda constante de la presidenta municipal Cancunense, Mara Lezama Espinosa, al igual que del gobernador Carlos Joaquín, porque el aeroporto ya no sirve.</p> <p>Por último, del puente sobre la laguna Nohuché, vendrá a entregar la restauración del bulevar Nukubalum de la Zona Hotelera de Cancún, mismo que será gratuito, y no se cobrará peaje, ya que es una obra de la marina, además de que se modernizará todo el sistema de alumbrado.</p> <p>"Es mucho, mucha la que tienen la de dar al país", señaló. "Lo anterior no está pendiente de la autoridad, sino de la voluntad de los tres órdenes de gobierno, para tener como lo mencionó 'Cancún', señaló también.</p> <p>Los proyectos</p> <p>El puente de la Laguna Nohuché tendrá una inversión de 4 mil 800 millones de pesos, que incluye el diseño, construcción, equipamiento, operación y mantenimiento de un puente de 8.80 kilómetros, incluyendo los entornos sobre la Laguna Nohuché.</p> <p>Este proyecto proveerá una nueva conexión vial entre el centro urbano de Cancún y la Zona Hotelera, así como la integración del Tren Maya, que conectará la denominada corredor vial Chetumal, donde convergen las Avenidas Benjamín, Itzá y Tulum y su red, continuando su recorrido al sur hacia el noreste de Av. Luis Donaldo Colosio, con el resultado de la Zona Hotelera y la avenida de Plaza Kukulcán.</p> <p>La modernización del bulevar de Luis Donaldo Colosio, una inversión integral de 2 mil 200 millones de pesos, que incluye la construcción de una ciclovía que incluye la ampliación de hasta 10 carriles de circulación, nuevas luminarias, más áreas verdes y elementos de seguridad vial, así como la intervención de las avenidas Huayacán y Chai-Moob para mejorar la fluidez hacia la terminal aeroportiva.</p> <p>En cuanto a la modernización de la Chai-Moob, tiene por objetivo reducir los tiempos de respuesta en la zona hotelera, así como la movilidad de los recursos para el desarrollo de la habitabilidad de las zonas habitacionales y, a su vez, incorporar la oferta de una alternativa de movilidad urbana sustentable (bus metropolitanos). Puerto del Carmen.</p> <p>Mara Lezama agradece a López Obrador proyectos de infraestructura</p> <p>Da gira por Quintana Roo, el presidente López Obrador visitó este fin de semana el municipio de Benito Juárez en donde fue recibido por la presidenta municipal, Mara Lezama.</p> <p>EXCELSIOR</p> <p>MARÍA JOAQUÍN GONZÁLEZ ROJO 29 DE DICIEMBRE</p> <p>EXCELSIOR</p> <p>MARÍA JOAQUÍN GONZÁLEZ ROJO 29 DE DICIEMBRE</p> <p>EXCELSIOR</p> <p>MARÍA JOAQUÍN GONZÁLEZ ROJO 29 DE DICIEMBRE</p>
----	--	---



55. Lo anterior, se pudo constatar a través de la diligencia de inspección ocular realizada por la autoridad instructora en fecha once de febrero, mediante acta circunstanciada en la cual se dio fe pública de los referidos links de internet en el ejercicio de sus atribuciones.
56. Sin embargo, cabe precisar, que tal y como se desprende del escrito de queja, el partido denunciante ofreció quince links de internet, pero la autoridad instructora, –como pudo observarse de la verificación del desahogo de los links que obran en el acta de inspección ocular– omitió el desahogo del siguiente link Internet:
- <https://www.radioformula.com.mx/nacional/2022/1/29/mara-lezama-adradece-el-respaldo-de-amlo-para-obras-de-infraestructura-en-cancun-500821.html>
57. No obstante lo anterior, cabe señalar que de la revisión realizada por este Tribunal al contenido del link de referencia, se pudo observar que el mismo guarda similitud con el siguiente link de Internet: <https://politico.mx/mara-lezama-presume-encuentro-con-amlo-por-obras-de-infraestructura> haciendo la precisión que únicamente es un medio de comunicación distinto en el cual se informan los mismos acontecimientos o hechos que guardan relación con la queja que se resuelve.
58. Ahora bien, cabe señalar que por cuanto a la prueba técnica consistente en las catorce imágenes que obran en el escrito de queja, por economía procesal resulta innecesario plasmar de nueva cuenta tales imágenes, toda vez que concuerdan y guardan relación con las imágenes que derivan del desahogo de los

referidos links de Internet.

59. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar, en el caso concreto, si con la realización de tales actos y la difusión de los mismos, la parte denunciada incurrió en infracciones al párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General.
60. Para ello, en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y seguidamente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales y jurisprudenciales.

Marco normativo.

61. Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

Propaganda gubernamental.

62. El artículo 134 párrafo octavo establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Uso de recursos públicos

63. El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

64. Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política¹⁰.
65. Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
66. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”
67. En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.
68. En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del

¹⁰ Véase el criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, mismo que fue reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.



referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

69. Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

Libertad de expresión.

70. El artículo 6º, de la Constitución General, señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
71. A su vez, el artículo 7º, de la Carta Magna, refiere que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.
72. Por lo anterior, es dable señalar que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º. de la Constitución General.

Caso concreto

73. Como ya fue expuesto anteriormente, en el presente asunto la controversia a dilucidar versa en si los actos denunciados constituyen o no una violación al artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución General, es decir, si se configuran probables infracciones en materia de propaganda gubernamental, violación a los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, así como una supuesta coacción al electorado para incidir a favor de la ciudadana Mara Lezama, violentando con ello el principio de equidad en la contienda.
74. Cabe señalar que el partido denunciante aduce en su escrito de queja que la ciudadana Mara Lezama, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, realizó un evento simulado de carácter institucional, en el cual empleó recursos públicos promocionando supuestas obras como propuestas a futuro y coaccionado al electorado para incidir a su favor en la contienda electoral por la Gobernatura del Estado en la que se encuentra participando.
75. A fin de acreditar su dicho, el partido MC aporta una prueba técnica consistente en quince links de internet, los cuales fueron desahogados mediante acta circunstanciada de fecha once de febrero de dos veintidós y cuyo contenido fue plasmado en el apartado de hechos acreditados.
76. De igual manera aportó una prueba técnica consistente en catorce fotografías insertas en el escrito de queja, las cuales guardan relación con los hechos denunciados y fueron coincidentes con las imágenes desahogadas en los links de internet antes referidos.
77. Ahora bien, del análisis realizado por esta autoridad jurisdiccional al contenido de las publicaciones denunciadas que fueron emitidas por diversos medios de comunicación, en la cual dieron

seguimiento a las actividades de la denunciada Mara Lezama, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, es de señalar que, a juicio de este Tribunal, las mismas no vulneran la normativa constitucional y legal en la materia.

78. Lo anterior es así, dado que, como puede observarse del contenido de las imágenes y texto que obran en la referida acta de inspección ocular de fecha once de febrero, únicamente se aprecian diversas publicaciones realizadas por múltiples medios de comunicación de cobertura nacional y local, las cuales dan a conocer las actividades más relevantes propias del encargo de la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, las cuales son de interés de la ciudadanía en general.
79. En ese sentido, al llevar a cabo un análisis de las notas periodísticas tanto de manera individual como en su conjunto, es dable señalar que dichas notas únicamente informan y dan cobertura -al evento de la llegada del mandatario federal Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Presidente de la República, a la ciudad de Cancún Quintana Roo, para reunirse con la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Mara Lezama-, con la finalidad de anunciar un paquete de obras de infraestructura para el fortalecimiento de las ciudades de Cancún y Tulum, Quintana Roo.¹¹
80. Al caso, es dable señalar que, de la referida publicación se inserta el “Twitt” publicado de la cuenta personal de la ciudadana Mara Lezama, de fecha veintinueve de enero (del cual se dio fe de su existencia en la propia acta circunstanciada de fecha once de febrero) el cual refiere a la literalidad lo siguiente: “Es un gusto siempre recibirlo aquí en #Cancún, su casa, Presidente @lopezobrador_. En nombre de todas y todos los benitojuarenses

¹¹ La fuente de la publicación es del medio de comunicación denominado “Político Mx- la política explicada”, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintidós.

le damos las gracias por el cariño hacia el Sureste, por escucharnos y traernos grandes noticias, obras que comenzarán este año. (1/2) [...]"

81. Derivado de lo anterior, en diversas notas periodísticas se informó respecto al paquete de obras de infraestructura anunciadas para el sur del estado en los distintos ámbitos: deportivos, cultural, recreativo y comunitario, para beneficio de las familias Quintanarroenses.
82. Del mismo modo, en dichas notas se informó respecto a los recorridos y supervisión por parte de las autoridades de las referidas obras, como son: el parque de los gemelos, el mercado de la Unidad, el estadio de beisbol "Beto Ávila", el Teatro de la Ciudad, el Boulevard Colosio, entre otras, así como también, la inauguración de obras concluidas en Cancún, relativas a pavimentación y mejoramiento de tramos en diversas avenidas de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.¹²
83. Bajo esa tesis, es dable señalar que, contrario a lo aducido por el quejoso, las actividades realizadas y difundidas mediante las referidas publicaciones, únicamente revisten un carácter meramente informativo, y tienen como finalidad dar a conocer a la ciudadanía respecto a diversas actividades que realiza el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a través de su Presidenta Municipal la ciudadana Mara Lezama, en conjunto con el Gobierno Federal, como en el caso concreto aconteció.
84. Por lo tanto, si bien en tales actividades difundidas se hace referencia a la realización de acciones gubernamentales y obra pública para el estado de Quintana Roo, cabe señalar que las mismas deben considerarse como **propaganda gubernamental**

¹² La fuente de dichas publicaciones fueron de los medios de comunicación siguientes: "Quadratin Quintana Roo", "Novedades de Quintana Roo", "Radio Formula Quintana Roo" Cadena Política-Periodismo Digital", "Reporte Indigo" "Jaime Farías Informa", "Youtube", "Luces del siglo-periodismo de verdad", "Palco Noticias", "Noticias canal 10", "Excelsior", publicadas en fechas veintinueve de enero, treinta y uno de enero, uno de febrero, dos de febrero, tres de febrero, todas del año dos mil veintidós.

permitida, en términos del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General.

85. Máxime cuando dichas publicaciones fueron realizadas entre los días veintinueve de enero al tres de febrero, esto es, antes del inicio del periodo de veda de la propaganda gubernamental (04 de febrero de 2022)¹³.
86. Por otro lado, es importante precisar que dichas publicaciones tampoco constituyen propaganda gubernamental personalizada, toda vez que, del contenido de tales publicaciones –las cuales ya fueron analizadas previamente– no se desprenden elementos con los cuales sea posible identificarlas, es decir, no se advierte que de las mismas exista una pretensión de promocionar la imagen de la ciudadana Mara Lezama, ni mucho menos, de buscar posicionar su imagen, así como tampoco se desprende de las publicaciones y del *Twitt* denunciado, expresiones vinculadas con el sufragio tendientes a la obtención del voto, con el objetivo de obtener una ventaja indebida en detrimento del principio de equidad en la contienda.
87. Ahora bien, por cuanto a la infracción consistente en el uso de recursos públicos, cabe aducir que, del caudal probatorio que obra en autos del expediente resulta insuficiente para acreditar este tipo de infracción. Dado que, en primer término, no fue aportada por el partido denunciante prueba alguna que acredite la utilización de recursos públicos –materiales, humanos o financieros–.
88. En este punto, es necesario precisar que, en el caso concreto, se estima que no existe un desvío de recurso humano, en virtud de que las actividades desplegadas por la ciudadana Mara Lezama, fueron propias de su labor como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo. Ya que, al ser la titular del citado Ayuntamiento, es a ella a quien le correspondía, en principio, asistir al evento denunciado, en el que acudió el

¹³ En términos del artículo 35, fracción VIII, numeral 4, párrafo cuarto de la Constitución General.



Tribunal Electoral de Quintana Roo Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, y en donde se anunció la realización de un paquete de obras de infraestructura para el sur del estado y, específicamente, para la ciudad de Cancún Quintana Roo. Siendo esta una inversión en conjunto entre el gobierno estatal y federal.

89. De igual modo, no existe probanza alguna con la cual se acredite que se hayan destinado recursos públicos, a través de una relación contractual, convenio o pago entre la ciudadana Mara Lezama o, en su caso, el Ayuntamiento de Benito Juárez, a favor de alguno de los medios de comunicación que difundieron las notas periodísticas respecto a los hechos denunciados. Sino simplemente dicha difusión por parte de los medios de comunicación, fue efectuada en ejercicio de su labor periodística e informativa, en virtud del ejercicio de su derecho humano de libertad de expresión consagrado en el artículo sexto de la Constitución General tal y como se precisó en el marco normativo de la presente resolución.
90. Por tanto, en el caso que nos ocupa debe prevalecer la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, la cual sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, la cual en el presente caso no existe.
91. Sirve de sustento a lo antes expuesto, la Jurisprudencia 15/2018¹⁴, emitida por la Sala Superior bajo el rubro: “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”
92. Por otro lado, por cuanto a lo que refiere el partido MC respecto a que con la difusión de dichas obras gubernamentales -como propuestas a futuro- se coaccionó al electorado para incidir a favor de la candidatura a la Gubernatura del Estado de la ciudadana Mara Lezama, a juicio de este Tribunal, resulta equivocada dicha apreciación, dado que, como ya fue expuesto anteriormente, la

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

difusión de tales acciones u obras gubernamentales anunciadas por el Gobierno Federal en beneficio del sur del estado de Quintana Roo, son parte de la propaganda gubernamental permitida, al ser esta de carácter institucional y tener fines informativos para la ciudadanía en temas o trabajos de interés general, máxime que no se encontraba al momento de su difusión en periodo prohibido en términos del artículo 134, párrafo octavo, en relación con el artículo 35, fracción VIII, numeral 4, párrafo cuarto, ambos preceptos de la Constitución General.

93. Finalmente, y toda vez que con las pruebas que obran en autos del expediente no fue posible acreditar ni siquiera de forma indiciaria la existencia de las infracciones denunciadas en contra de la ciudadana Mara Lezama, y dado que no existe elemento de prueba alguno que vincule al partido MORENA, por una falta a su deber de cuidado del actuar de sus militantes (*culpa in vigilando*), en consecuencia, de igual manera se determina **inexistente** la infracción atribuida al citado instituto político.
94. Lo anterior, en razón que del caudal probatorio ofrecido y aportado por el partido denunciante, así como las pruebas recabadas por la autoridad instructora, resultan ser insuficientes, no idóneas e ineeficaces para probar que la ciudadana Mara Lezama, así como el partido político MORENA cometieron actos violatorios a la materia electoral y constitucional.
95. Ello, porque la principal característica del PES, en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
96. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010¹⁵, de rubro:
“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

DENUNCIANTE", así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.

97. Es por lo anterior, y toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acreditaron ni si quiera de forma indiciaria los hechos denunciados, por ende, no queda demostrada la responsabilidad respecto a las infracciones electorales que se les pretenden imputar a la ciudadana Mara Lezama y al partido político MORENA.
98. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
99. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013¹⁶ y las tesis XVII/2005¹⁷ y LIX/2001¹⁸, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**", "**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."** y "**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".**
100. En consecuencia, este Tribunal, determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y del partido político MORENA, por

¹⁶ Consultable en el link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-21-2013/>

¹⁷ Consultable en el link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xvii-2005/>

¹⁸ Consultable en el link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-lix-2001/>



PES/006/2022

culpa in vigilando.

^{101.} Por lo anteriormente, fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las conductas atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y, por *culpa in vigilando*, en contra del partido político MORENA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE.